

**INE/CG184/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/8/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, AL RESOLVER EL DIVERSO JDC/162/2016, EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de junio de dos mil diecisiete.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Sanción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/8/2017**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O**

**I. RESOLUCIÓN JDC/162/2016 Y VISTA.**<sup>1</sup> El seis de marzo de dos mil diecisiete, el TEEO determinó, al resolver el juicio JDC/162/2016, que la elección de Concejales del Municipio de San Dionisio Ocotepec no se llevó a cabo bajo un método democrático, al señalar que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, en virtud de que no se promovió de forma real y material la participación de todos los habitantes en la asamblea comunitaria, concretamente, respecto de los ciudadanos que **habitan en las agencias municipales**. En ese contexto, el TEEO puntualizó que al existir violaciones determinantes en el proceso electivo en comento, lo procedente era revocar el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-297/2016** emitido por el **IEEPCO**, y ordenó la realización de una elección extraordinaria en la que se garantice materialmente el pleno ejercicio del derecho de votar y ser votados de todas las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integran el Municipio de San Dionisio Ocotepec.

Puntualizado lo anterior, el TEEO ordenó la vista a este Instituto Nacional Electoral a efecto de que se analizara si, con la aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016 por el que el IEEPCO validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, se pudiera configurar responsabilidad alguna de los consejeros integrantes de dicho organismo público local.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 4 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/8/2017**

**II. REGISTRO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la vista ordenada por el TEEO. Asimismo, con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, se ordenó la realización de diversas diligencias, a saber:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 28 marzo de 2017</b>		
Magistrado presidente del TEEO	INE-UT/2772/2017 <sup>3</sup> Se requirió informara si la resolución JDC/162/2016 fue impugnada o, en su caso, si los efectos de ésta habían causado estado.	TEEO/P/169/2017 <sup>4</sup>
Secretario Ejecutivo del IEEPCO	INE-UT/2773/2017 <sup>5</sup> Se le requirió diversa información relacionada con los elementos tomados en consideración en la resolución emitida por el TEEO.	Mediante escrito remitió la información solicitada <sup>6</sup>

**III. CADENA IMPUGNATIVA.** En su oportunidad, la sentencia JDC/162/2016– emitida por el TEEO y que dio origen al presente asunto– fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado como SX-JDC-151/2017 y acumulados; en ésta última, se confirmó la sentencia del TEEO.

Posteriormente, la sentencia de Sala Regional Xalapa fue impugnada ante la Sala Superior en el medio de impugnación SUP-REC-1148/2017 y acumulados, el cual fue resuelto el dos de junio de dos mil diecisiete, y en el que se determinó **REVOCAR** las resoluciones emitidas, tanto por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-151/2017 y acumulados, así como por el TEEO en el expediente del juicio ciudadano JDC/162/2016, **CONFIRMANDO** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016.

<sup>2</sup> Visible a foja 27 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 37 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 39 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 38 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 42 del expediente.

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidades de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 37, segundo párrafo, del Reglamento de Sanción.

En el caso, se denuncia a los Consejeros Electorales del IEEPCO por la presunta comisión de conductas susceptibles de actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la LGIPE.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que el procedimiento al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que el procedimiento bajo análisis **ha quedado sin materia**, en virtud de una sentencia emitida por la Sala Superior que revocó la resolución que ordenó la vista origen del procedimiento al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 3 del Reglamento de Sanción.

Al respecto, cabe precisar lo dispuesto en la normativa aplicable:

- **LGSMIME**

*“Artículo 9.*

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

#### Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

- **Reglamento de sanción**

“Artículo 3

1. A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

...

De la normatividad transcrita se advierte que, de manera supletoria, podrá aplicarse a falta de disposición expresa la LGSMIME en los procedimientos como el que se analiza.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/8/2017**

En ese sentido, la LGSMIME prevé que los medios de impugnación serán improcedentes y podrán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha ley. Asimismo, señala que procede el sobreseimiento cuando el acto sea modificado o revocado de manera que, éste quede totalmente sin materia antes que se emita la resolución correspondiente.

Las paciones normativas prevén dos elementos a fin que se actualice la causal de improcedencia, esto es: *i)* que la responsable modifique o revoque el acto, y *ii)* que los efectos de dicha determinación tenga como consecuencia jurídica que el procedimiento quede totalmente sin materia. En la inteligencia que el segundo elemento es el que actualiza la causal de improcedencia, en razón que el primer elemento constituye el medio para arribar a tal situación.

Por lo que lo procedente conforme a Derecho, cuando se actualiza la causal bajo estudio es concluir el procedimiento mediante una sentencia de desechamiento si los elementos se surten antes de la admisión del mismo o, en su caso, una sentencia de sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido.

En el caso, el procedimiento al rubro identificado se integró con motivo de la vista ordenada por el TEEO, al resolver el juicio JDC/162/2016, en la que determinó que la elección de Concejales del Municipio de San Dionisio Ocotepec no se llevó a cabo bajo un método democrático, al señalar que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, en virtud de que no se promovió de forma real y material la participación de todos los habitantes en la asamblea comunitaria, concretamente, respecto de los ciudadanos que habitan en las agencias municipales. En ese contexto, el TEEO puntualizó que al existir violaciones determinantes en el proceso electivo en comento, lo procedente era revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016 emitido por el IEEPCO, y ordenó la realización de una elección extraordinaria en la que se garantizara materialmente el pleno ejercicio del derecho de votar y ser votados de todas las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que integran el Municipio de San Dionisio Ocotepec.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que al resolver los juicios SX-JDC-151/2017 y acumulados, el siete de abril de dos mil diecisiete, determinó que lo procedente era confirmar la resolución emitida por el TEEO.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/8/2017**

Sin embargo, el dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior **revocó**<sup>7</sup> en el SUP-REC-1148/2017 y acumulados las resoluciones emitidas tanto por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-151/2017 y acumulados, así como por el TEEO en el expediente del juicio ciudadano JDC/162/2016, y **CONFIRMÓ** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016.

La Sala Superior resolvió que las elecciones del municipio se llevaron a cabo de acuerdo a sus usos y costumbres respetándose las fechas y procedimientos establecidos en el Estatuto Electoral Comunitario, y que no se advertía la existencia de actos cuya finalidad fuera trasgredir el derecho a votar y ser votado de los integrantes de la agencia, por el contrario, señaló que las autoridades municipales abrieron los canales de comunicación, privilegiando el dialogo.

Señaló la inexistencia de la supuesta exclusión de las agencias, al argumentar que no se acreditó algún obstáculo, ni formal o material, que se haya implementado con la finalidad de que un grupo determinado no participara en los comicios respectivos; si no que existe una problemática que rebasa la materia del derecho electoral y que es necesario que se supere esa barrera, en beneficio máximo de todos los miembros adscritos a esas comunidades

Concluyó que es mediante el diálogo interno entre los habitantes del Municipio y, a través de sus asambleas como pueden llegarse a acuerdos con la finalidad de superar barreras e incluir aspectos que no se encuentran regulados en su sistema normativo, a manera de ejemplo, es dable destacar que es la primera vez en la que se permitió a mujeres del municipio integrar el cargo de concejales, como es regidora de equidad de género y su respectiva suplente.

Expuesto lo anterior, este Consejo General concluye que es patente el impedimento para continuar con la sustanciación del presente asunto, en razón que la sentencia origen de la vista por la que se integró el presente procedimiento sufrió una revocación lisa y llana, de ahí que se concluya que se ha quedado sin materia.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 314 del expediente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 31/2002 de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>8</sup>

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se***

---

<sup>8</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

*ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**[Énfasis añadido]**

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada en contra los Consejeros Electorales del IEEPCO debe **desecharse de plano**, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 3 del Reglamento de sanción.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el procedimiento de sanción de Consejeros Electorales incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEEPCO.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/8/2017**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese.** La presente Resolución a las partes y, por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**